



JULIO GALÁN CÁCERES
Profesor del CEF

ENUNCIADO

La Consejería con competencia en materia de cultura de la Comunidad de Madrid ha sufrido daños en la parte superior del edificio donde tiene su sede, como consecuencia de las fuertes lluvias que se han producido en los últimos días.

Precisamente se encomienda a su servicio que tramite el oportuno expediente para conseguir cuanto antes la reparación, teniendo en cuenta que pretenden en tres meses conmemorar el segundo centenario de la construcción de este emblemático edificio. El presupuesto consignado en la partida correspondiente es de 7.345.000 euros y, según los técnicos, las obras se presupuestan en 400.000 euros. Es de destacar que la mayor dificultad en reparar el inmueble es, precisamente, que pertenece al Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (Bien de Interés Cultural), por lo que se pretende que las obras se ejecuten con técnicas adecuadas y por empresas especializadas en obras sobre este Patrimonio.

Es de resaltar que el vigente Plan de Ordenación Urbana de la ciudad de Madrid prohíbe todo tipo de obras en ese edificio, incluso las de reforma y conservación.

Otra cuestión importante a significar es dónde ubicar, hasta la terminación de las obras, el Archivo de la Consejería que está situado en la parte de arriba del edificio que es la afectada por las lluvias, y es que el material que constituye este Archivo debe situarse en un local especial (es el Archivo de documentos más importante y antiguo de la Comunidad de Madrid) y no existen en la Comunidad, en principio, instalaciones adecuadas con las técnicas precisas para mantener los documentos.

Se quiere aprovechar la situación y que por una empresa especializada se examinen estos documentos y se realice un inventario de los mismos. Para esta última intención, presupuestariamente

sólo se pueden utilizar 25.000 euros; se precisaría también la misma rapidez en la tramitación de este contrato, así como garantizar que en ningún caso quienes desarrollan estos trabajos tengan o puedan llegar a tener por ello vinculación laboral con la Administración.

Una de las soluciones que se habían pensado para la realización de las obras era celebrar una encomienda de gestión con una empresa especializada, pero luego se rechazó tal posibilidad.

Finalmente, para la ejecución de la obra, acaba acudiéndose al concurso, en cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares se incluyen, expresamente, como criterio de adjudicación «criterios basados en la experiencia profesional y en proyectos concretos realizados por los concurrentes que serán estimados por la mesa de contratación, así como cualquier otro que la mesa considere de interés».

En el acto administrativo de la adjudicación tan sólo se hizo constar literalmente «analizadas las diversas ofertas presentadas, el órgano de contratación considera que la más ventajosa es la realizada por la empresa XXX, por lo que procede adjudicar el contrato de realización de las obras a la citada empresa». Esta adjudicación fue notificada tal cual al resto de los licitadores.

A los 15 días de dicha notificación un licitador presenta recurso de reposición contra la referida adjudicación pues, precisamente, la empresa a la que acabó adjudicándose el contrato fue escogida como consecuencia del criterio de la experiencia profesional y otros proyectos realizados. Veinte días después, considerando este licitador que el recurso presentado era susceptible de mejora en los argumentos jurídicos utilizados, presenta un escrito que denomina de ampliación al recurso de reposición presentado en día.

Por otra parte, ante el incumplimiento parcial en los plazos de ejecución por parte del contratista, la administración con base en una cláusula de pliego de cláusulas administrativas particulares que consideraba infracción administrativa tal conducta, pone en marcha un procedimiento sancionador disciplinario contra la contratista, aplicando el reglamento del procedimiento sancionador.

Por su parte, la administración ante este incumplimiento parcial decide no abonar ninguna certificación de obras más a la empresa contratista. Ello provocó que ésta dirigiera un escrito exigiendo el pago de las certificaciones de obras presentadas. Ante la no respuesta por parte de la administración a esta pretensión de pago, la empresa, a los dos meses de haber presentado el anterior escrito, se dirige a la vía contencioso-administrativa en reclamación de la cantidad adeudada.

Finalmente, ante nuevos incumplimientos parciales respecto a los plazos ejecución que hacen dudar a la administración del incumplimiento del plazo total, decide poner en marcha el procedimiento de resolución del contrato. Pasados tres meses desde la iniciación del procedimiento, sin que el mismo hubiere finalizado, la empresa contratista solicita que se declare la caducidad del referido procedimiento y, consiguientemente, el archivo de las actuaciones.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cómo tramitaría el expediente de obras para, cuanto antes, ejecutar las obras necesarias para subsanar los defectos producidos por las lluvias, teniendo en cuenta la necesidad de haber concluido las mismas dentro de los tres meses y contar con una empresa especializada al pertenecer el edificio al Patrimonio Histórico?, ¿cómo afectarían estos condicionantes al expediente y a los que participaran en él?
2. ¿Qué solución o soluciones aportará para buscar, lo antes posible, un local donde temporalmente ubicar los documentos de que consta el Archivo de la Consejería y que fuese adecuado?
3. ¿Qué tipo de contrato es aquel que deberá celebrar la Consejería para examinar los documentos y realizar un inventario de los mismos?
4. Analice igualmente cómo afectaría al último contrato la necesidad de encontrar cuanto antes al contratista, teniendo en cuenta la limitación económica y la necesaria falta de vinculación laboral.
5. ¿Existe alguna solución, con independencia de la vía de los recursos o de la revisión de oficio, para poder llevar a cabo tales obras en el edificio pese a que el Plan General prohíbe todo tipo de obras en el mismo?
6. ¿Hubiera sido ajustado a derecho haber utilizado la encomienda de gestión con una empresa especializada?
7. Comentar todas las incidencias que se producen durante la ejecución del contrato y que se detallan en el relato de hechos.

SOLUCIÓN

1. En cuanto a la solución al primer problema, ejecución de obras en un edificio histórico, hemos de partir de las tres premisas básicas que justificarán la solución final:

- Obras provocadas en un edificio como consecuencia de las lluvias.
- Rapidez en la tramitación, pues deben estar terminadas las obras en el plazo de tres meses.
- La ejecución debe realizarse por empresa especializada.

Sin duda habrá de tramitarse un expediente de contratación y en concreto para obras que podríamos calificar en principio como de reparación, pues han de subsanarse menoscabos provocados por la lluvia (art. 123.4 del RDLeg. 2/2000, de 16 de junio, en lo sucesivo TRLCAP). Dada la condición temporal, indiscutiblemente, es necesaria la declaración de urgencia de este expediente, por parte del órgano de contratación que es el Consejero, que supondría:

1. Preferencia en el despacho del expediente por los órganos asesores y fiscalizadores que han de informar en el plazo de 5 días, ampliables a 10, recordando que, en este caso, los órganos que deben informar son el Patrimonio Histórico, así como la oficina o unidad de supervisión de proyectos de obras, ya que su presupuesto (400.000 euros) supera los 300.506,05 euros, a los que se refiere el TRLCAP en el artículo 128. Además, será necesaria la fiscalización previa de la Intervención Delegada, que será (según los datos aportados) positiva.
2. Reducción de los plazos de licitación y adjudicación a la mitad; en nuestro caso los plazos de presentación de ofertas van a depender del procedimiento que utilicemos, que pueden ser, como luego analizaremos, dos: abierto y restringido, pues no hay causa para utilizar «un negociado». En el plazo abierto, al publicarse únicamente en el Boletín Oficial del Estado este procedimiento por su cuantía, el plazo de presentación de oferta será como mínimo de 13 días, y en el restringido, mientras el plazo para solicitar participar se reduce a 5 días, el de presentación de ofertas a 8 días desde la licitación. El resto de plazos, constitución de garantía definitiva 8 días, formalización del contrato 15 días desde el siguiente a la notificación de las adjudicaciones, quedan también reducidos a la mitad. La propia adjudicación, que será de 10 días o mes y medio tratándose de subasta o concurso.
3. Iniciación de la ejecución de la obra en el plazo de dos meses desde la adjudicación; ello supondrá que, atendiendo al contrato de obras, ciertas actuaciones deben agilizarse como la comprobación del replanteo que el pliego podría concretar en un corto plazo. Incluso la propia redacción del proyecto técnico, que quizá deba redactar la propia Administración, sería preferente por los servicios técnicos.

En cuanto a que la «empresa ha de ser especializada» en obras del Patrimonio Histórico, justificaría que los licitadores, además de estar clasificados por superar la cifra de 120.202 euros (art. 25 del TRLCAP), podríamos:

- a) Obligarles a que indiquen en sus ofertas los medios técnicos y humanos que van a adscribir a la ejecución de las obras (art. 15 del TRLCAP), pudiendo el PPTP, que puede formar parte del proyecto (art. 124 del TRLCAP), indicar unos «medios técnicos mínimos».
- b) Utilizar un procedimiento restringido fijando como criterios de selección, entre otros: la ejecución de obras de la misma naturaleza en los últimos cinco años, así como medios técnicos concretos (art. 17 TRLCAP). Recordando que de esta manera «sólo» empresas

expertas pueden ser invitadas, previa solicitud, a la presentación de ofertas y quedaría justificada la utilización de este procedimiento en el carácter histórico del edificio, en el que «sólo» se puede actuar por quien tiene una experiencia concreta. Hay que significar que los criterios de elección serían escogidos por el órgano de contratación de los establecidos en el artículo 17 y deben incluirse en el ANUNCIO I.

Por ello, en resumen, podríamos concluir:

- Para arreglar el edificio habríamos de tramitar un expediente de contratación, de obra de reparación.
- Debería, al inicio del expediente, declararse la urgencia del mismo.
- Podríamos, como procedimiento más adecuado, utilizar un restringido y así conseguir que el adjudicatario tenga la experiencia debida en obras sobre edificios del Patrimonio Histórico.

2. Al carecer la Comunidad de un edificio adecuado, para almacenar los documentos del Archivo de la Consejería, deberíamos buscar una de estas soluciones:

- a) Alquiler de un edificio privado, lo que implicaría la celebración de un contrato privado (art. 5.º del TRLCAP), debiendo su preparación y adjudicación someterse a la Ley de Patrimonio de la Comunidad.
- b) Adecuar algún local de la Comunidad para albergar temporalmente estos documentos, por lo que tramitaríamos un expediente de contratos de obras de reforma (art. 123 del TRLCAP), al ser tan «temporal esta ubicación, descartaríamos esta solución».
- c) Y por qué no celebrar algún convenio con el Ayuntamiento o el Estado, al ser éstos los que probablemente cuenten con edificios públicos en Madrid que tengan las características técnicas que necesitan estos documentos.

Estos convenios, si fueran con el Estado, se celebrarían según lo previsto en la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su artículo 6.º, fijando su ámbito, financiación del mismo, las actuaciones que comprende; y con el Ayuntamiento acordar que, siendo jurídicamente posible, habrían de someterse a la Ley 7/1995, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

3. Finalmente, en lo que se refiere a la empresa que podría revisar los documentos y hacer un inventario de los mismos, nos encontramos ahora ante un contrato que podría ser de servicios, pues su objeto sería de carácter técnico, no es un «trabajo» de los que la ley califica como de Asistencia

Técnica y Consultoría, si bien, si se entiende que en este trabajo es necesaria una determinada titulación académica y ha de ser ejecutado por un profesional, siendo considerado una labor de investigación, podría ser calificado como tal.

4. La limitación presupuestaria y la rapidez en la tramitación del expediente pueden y deben justificar la utilización de un procedimiento «rápido», además de la necesaria declaración de urgencia, y no es otra que la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad, ya que esta limitación presupuestaria impediría que se excediesen los 30.050 euros, límite económico hasta el que se permite utilizar este negociado (art. 210 del TRLCAP).

Ahora bien, la celebración del negociado no excusaría otra cosa que la ausencia del anuncio de licitación, pues basta con invitar a tres empresas a la presentación de ofertas, si es posible, pero no a la elaboración de pliegos particulares y técnicos, la certificación de la existencia de crédito, la aprobación del expediente y la fiscalización del gasto, documentos necesarios, según el artículo 67 del TRLCAP, para formar el expediente.

Por otro lado, la necesidad de que no haya esa vinculación jurídica entre la Administración y las personas que van «a trabajar» no es ningún impedimento, pues el propio TRLCAP ya lo indica expresamente en relación con las Empresas de Trabajo Temporal y, si bien es difícilmente justificable la contratación de una de estas empresas, pues no es un trabajo análogo a la toma de datos o realización de encuestas, sí que es cierto que como contrato se ha de definir el objeto y el plazo de duración, fuera del cual y cumplido el mismo no se justifica el seguir «trabajando para la Administración».

5. Posibles soluciones para la realización de las obras aunque el plan general las prohíbe.

Dos cuestiones podemos señalar:

- a) En primer lugar, la posición de superior jerarquía que las leyes ostentan respecto a las normas reglamentarias. En este sentido las Leyes de Patrimonio Histórico, tanto del Estado como de la Comunidad de Madrid, establecen la obligatoriedad de la realización de tales obras de conservación y reforma en los inmuebles que tengan la consideración de Patrimonio Histórico, de tal manera que de no hacerse se incurrirá en responsabilidad administrativa, pudiendo ser objeto del correspondiente procedimiento sancionador. Por tanto, el plan general, al prohibir todo tipo de obras en ese edificio, es nulo de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en normas con valor de ley (art. 62.Dos de la Ley 30/1992).
- b) Como el supuesto nos indica que busquemos una solución diferente a la de la revisión de oficio de disposición general nula conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, o la de la vía los recursos, debemos señalar que la solución la encontramos en el artículo 35.1 de la

Ley 10/1998, 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, que señala que las obras que tengan por finalidad la conservación, mejora o rehabilitación de bienes interés cultural y bienes incluidos en el inventario tendrán la consideración de obras de excepcional interés público con los efectos previstos en la legislación de suelo.

Pues bien, en este sentido la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid, contempla en su artículo 161, bajo la rúbrica de «Actos promovidos por las Administraciones Públicas», que los proyectos de obras que sean urgentes o de excepcional interés público pueden ser llevados a cabo aunque sean contrarios al planeamiento en vigor. El precepto señala el procedimiento a seguir, consistente en el informe del Ayuntamiento, que si persiste en la ilegalidad de las obras, entonces el consejero competente en materia de ordenación del territorio elevará el proyecto al Gobierno de la Comunidad, el cual puede ordenar que se inicie la revisión o modificación del plan general para que se adecue al proyecto de obras.

6. Encomienda de gestión que se pretendió llevar a cabo.

La misma hubiera sido no ajustada a derecho, pues el artículo 15.5 de la Ley 30/1992 señala que «El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regule en este artículo no será de aplicación cuando la realización de actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose, entonces, en lo que procede, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puede encomendarse a personas o entidades de naturaleza privada actividades que, según la dirigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo».

Es claro que las obras de reparación de los inmuebles que examinamos caen dentro del objeto del contrato de obras regulado en el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el TRLCAP, en concreto obras de reparación o conservación del apartado c).

7. Incidencias que surgen durante la adjudicación y ejecución del contrato.

A) Criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la ejecución del contrato.

Debemos señalar respecto a la misma que no es ajustada a derecho, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCAP, ya que este artículo exige una serie de criterios para la adjudicación de los concursos que tienen carácter objetivo. El propio precepto dispone que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establecerán los «criterios objetivos» que han de servir de base para la adjudicación, enumerando una serie de ellos y admitiendo que puedan incluirse otros «semejantes», esto es, otros criterios que también deben tener carácter objetivo. Sin embargo, la cláusula comentada

incluye criterios de marcado carácter subjetivo, referidos a la experiencia profesional del concursante o a proyectos concretos realizados. La contradicción con el artículo 86 es absoluta, pues así como en el mismo se contienen condiciones de tipo exclusivamente objetivo relativas al proyecto mismo, el pliego regula requisitos de naturaleza únicamente subjetiva y relativos a los concursantes, no al proyecto; siendo el remate de todo ello la última expresión que se recoge en dicha cláusula, en el sentido de que otro criterio será el que «estime de interés la mesa de contratación», sin especificarse ni concretarse nada al respecto, lo cual perjudica claramente a los oferentes que ignoran qué criterios concretos y con qué ponderación se juzgarán a la hora de adjudicar el contrato.

La Administración ostenta una discrecionalidad indudable en la fijación de los criterios que deben reunir los que concurran a un concurso, así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquéllos, pero respecto a la fijación de los mismos han de ser criterios objetivos como señala el citado artículo 86.

B) Adjudicación y notificación de la misma.

Debemos señalar que la citada adjudicación no cumplió con lo previsto en el artículo 86 del TRLCAP, ya que el concurso se debe adjudicar tras la oportuna motivación, con referencia a los criterios de adjudicación del mismo que figuren en el pliego. Constituye pues, la motivación, conforme al artículo 54.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por la mesa de contratación y por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. En este sentido resulta claro el contenido del artículo 93 del TRLCAP que obliga no sólo a notificar a los demás participantes en la licitación la adjudicación del contrato, sino, incluso, a notificar, previa petición de los interesados, los motivos del rechazo de su proposición y las características de las proposiciones del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor.

Por tanto, esta adjudicación es anulable a tenor de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 30/1992.

En lo que se refiere a la notificación de la misma al resto de licitadores, es claro, por tanto, que la misma es defectuosa al no incluir la motivación de la misma.

C) Recurso de reposición y posterior escrito de ampliación.

El recurso de reposición fue procedente puesto que, de acuerdo con el artículo 93.1 del TRLCAP, el acto administrativo de la adjudicación pone fin a la vía administrativa.

Otra cuestión es el escrito de ampliación que presenta con posterioridad. Y es que, conforme al artículo 110 de la LRJAP y PAC, en el escrito de interposición del recurso se deberá expresar «el

acto que se recurre y la razón de su impugnación». Por lo que es en ese momento cuando el interesado debe argumentar las causas que les llevan a solicitar la revocación o modificación de la resolución impugnada, sin que pueda hacerlo con posterioridad.

Es más, el artículo 112.1 de la LRJAP y PAC regula con carácter general la posibilidad de audiencia de los interesados tan sólo «cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente original» y, aun en ese caso, establece que para la resolución del recurso no se tendrán en cuenta hechos, documentos o alegaciones del recurrente «cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho».

Por otro lado, en cuanto la posibilidad de considerar ese escrito como un nuevo recurso de reposición, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que esa posibilidad queda rechazada de plano por el artículo 117.3 que establece que «contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso». Y, en cualquier caso, hubiera sido necesario esperar a la resolución expresa o desestimación presunta del recurso ya interpuesto, tal como establece el artículo 116.2 para poder acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

D) Procedimiento sancionador disciplinario incoado a la empresa contratista.

El mismo no fue ajustado a derecho. Ante este incumplimiento parcial de plazos el artículo 95.3 del TRLCAP ofrece la solución a la Administración, pudiendo optar por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades. Pero en ningún caso podría poner en marcha procedimiento sancionador alguno porque ese incumplimiento no es constitutivo de infracción administrativa alguna.

Por otra parte, la cláusula del pliego que recoge esta conducta como infracción administrativa, infringe con claridad los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los artículos 127 y 129 de la LRJAP y PAC, donde se exige ley para el ejercicio de la potestad sancionadora y para la descripción tanto de las infracciones administrativas como de las sanciones. Además, el pliego de cláusulas no es en absoluto ninguna disposición general o reglamento, sino que se trata de un acto administrativo.

Aparte de todo ello, la disposición adicional octava de la Ley 30/1992 y el artículo 1.º 3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, excluye la aplicación de este procedimiento para quienes estén vinculados a la Administración por una relación de carácter contractual, como es el caso.

E) Escrito reclamando el pago de certificaciones de obras y posterior recurso a la vía contencioso-administrativa.

Debemos señalar que este recurso fue interpuesto antes del plazo previsto en la ley. Se trata de un recurso contra la inactividad de la Administración que se encuentra regulado en el artículo 29.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio. Dispone tal precepto «cuando

la Administración... en virtud de acto, contrato o convenio administrativo esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de reclamación la Administración no hubiere dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiere llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración». En el caso que comentamos tan sólo dejó transcurrir antes de la reclamación dos meses, por tanto acudió a la vía jurisdiccional antes de tiempo.

F) Procedimiento de resolución del contrato y solicitud de finalización por caducidad del mismo.

Debemos señalar que el TRLCAP contempla como una posibilidad de la Administración, ante el incumplimiento de plazos parciales de ejecución, la posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento del contratista. Por lo tanto, la incoación del citado procedimiento es ajustada a derecho.

Respecto a la solicitud del interesado en el sentido de que, por haber transcurrido tres meses desde su iniciación sin haberse notificado resolución alguna, se declare la caducidad y el archivo del mismo, debemos señalar que, al menos, resulta de dudosa admisión.

En los procedimientos para la adjudicación, ejecución, modificación y resolución de los contratos deben cumplirse los trámites y producirse los efectos previstos en el TRLCAP, con independencia de las normas que sobre duración y efectos del silencio se contienen en la Ley 30/1992. Nos encontramos ante un contrato administrativo lo que determina la preferente aplicación de la normativa en materia de contratación de las Administraciones Públicas que no contempla la caducidad del expediente para los supuestos de falta de resolución en plazo. Por tanto, resulta, cuanto menos dudoso, que se puedan aplicar las reglas de duración del procedimiento previstas en la Ley 30/1992.

Con independencia de ello, también es de dudosa aplicación el sentido positivo del silencio administrativo porque no nos encontramos ante un procedimiento iniciado a solicitud del interesado que debe ser resuelto en un plazo determinado, transcurrido cuando sin recaer resolución y notificación de la misma se debe entender estimada la solicitud por silencio positivo, sino que nos encontramos ante el incumplimiento de un contrato administrativo, concretamente, de lo que se trata es de una resolución del contrato, lo que determina la preferente aplicación de la normativa en materia de contratación de las Administraciones Públicas y de los requisitos que la misma establece para dicha resolución. No resulta de aplicación a este caso la figura del silencio administrativo positivo por cuanto que los derechos y obligaciones derivan únicamente del propio contrato, que se encuentra sometido a la normativa reguladora del mismo. En consecuencia, de haber sido así que en este caso no lo ha sido porque el procedimiento de resolución se ha puesto en marcha por decisión e iniciativa de la Administración, no cabe entender que la mera solicitud de resolución de un contrato instada por la contratista dé lugar a un procedimiento administrativo iniciado a solicitud del interesado en el que la falta de resolución administrativa expresa determine los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992.

El criterio anteriormente expuesto es el que ha sido mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 7 de julio de 2005.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 6.º, 15.5, 43.2, 54.2, 62, 63, 102, 110, 112.1, 117.3, 127 y 129.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 29.1.
- Ley 10/1998 (Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid), art. 35.1.
- Ley 9/2001 (Suelo de la Comunidad de Madrid), art. 161.
- RD 1398/1993 (Rgto. Procedimiento de la Potestad Sancionadora), art. 1.º 3.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 5.º, 15, 17, 67, 86, 93, 95, 120, 123, 124 y 210.